



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 484**

Juzgamiento

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA NÚMERO 496**

**Acta de Decisión N° 121**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 21 del 19 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ DARY BISCUNDA** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2019-00064-01, **con el fin de que se conceda la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante Olegario Santofimio, a partir del 11 de octubre de 2017, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, la actora convivió con el señor Olegario Santofimio por espacio de 20 años, a partir del 5 de mayo de 1997 hasta el fallecimiento, de manera continua y permanente, quien falleció el 11 de octubre de 2017; que el causante se encontraba enfermo y la pensión no era suficiente para pagar los gastos mensuales que ascendían a \$1.200.000,00, situación que llevó a la actora a vivir en el mismo centro geriátrico que se encontraba el causante; destaca que no procrearon hijos; que solicitó la prestación a la entidad accionada, siéndole resuelta en forma negativa.

Al recorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la parte actora no logró demostrar la convivencia con el causante. Se opuso a todas las



pretensiones. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (fl.40, 01Expedientedigital)*.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 21 del 19 de febrero de 2021, por medio de la cual:

1. **DECLARAR** no probada la totalidad de las excepciones propuestas
2. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la actora el derecho a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante en un porcentaje del 100% a partir del 12 de octubre de 2017.
3. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la actora por concepto de retroactivo pensional generado entre el 12 de octubre de 2017 y el 31 de enero de 2021. Y a continuar pagando la prestación del salario mínimo legal mensual vigente.
4. **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a favor de la actora los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales a partir del 29 de febrero de 2018, intereses moratorios.
5. **AUTORIZÓ** los descuentos a salud.
6. (...)

Adujo el *a quo que*, falleció el señor Santofimio en el año 2017, quien era pensionado y la entidad le negó la prestación a la actora, sin embargo, del estudio del material probatorio allegado al proceso, se logró acreditar el presupuesto de la convivencia, quedando demostrada que, la actora convivió con aquél por espacio de 20 años, según las declaraciones juramentadas; si bien en los últimos años del causante estuvo en un hogar geriátrico, también lo es que la actora y aquél tenían una convivencia en pareja, y después de estar aquél en el geriátrico la actora siguió estando pendiente de aquél, asistiéndole el derecho a la prestación. Destacó que no operó la prescripción. Reconociendo la prestación en el salario mínimo. Igualmente,



reconoció los intereses moratorios desde el 29-02-2019 hasta el pago efectivo del retroactivo. Autorizó a descontar los aportes a salud.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada, Colpensiones, interpuso recurso de apelación aduciendo que, la actora no logró demostrar la convivencia con el causante, toda vez que no tuvo una vida en común ni en pareja con el causante, solicitando se absuelva.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora LUZ DARY BISCUNDA en calidad de compañera permanente del causante Olegario Santofimio, le asiste el derecho a la sustitución pensional a partir 11 de octubre de 2017, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **2. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) y c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, Olegario Santofimio, que lo fue el **11 de octubre de 2017** (*fl. 11, 01Expediente*)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:



Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe advertir que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la



**Ref: Ord. LUZ DARY BISCUNDA**  
**C/. Colpensiones**  
**Rad. 015-2019-00064-01**

vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Con relación a la condición de beneficiaria de la actora se tiene que:

La señora Luz Dary Biscunda nació el 30 de mayo de 1960 (fl.10, 01Expediente), contando a la fecha del deceso del señor Santofimio, con 57 años de edad.

Allegaron declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria Quinta del Círculo de Cali, en el mes de diciembre de 2017 por:

La señora Alba Santofimio en calidad de hermana del causante, destaca que aquél convivió durante 20 años con la señora Luz Dary Biscunda, su convivencia fue de forma continua e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el día del fallecimiento, ocurrido el 11 de octubre de 2017; de dicha unión no procrearon hijos; igualmente, señaló que la actora dependía económicamente de su compañero, siendo él quien le proporcionaba lo necesario para su bienestar, sostenimiento y manutención, vivienda, alimentación, salud, gastos personales y gastos generales.

Indica que, por razones de salud de su hermano, la demandante se vio obligada a internarlo en el centro de atención para la tercera edad “Luz y Vida” de la ciudad de Cali, en aras del bienestar de su compañero y el de ella misma, quien permanecía en todo momento pendiente de él (fl. 19, 01Expediente).

La señora Luz María Larrahondo Serna, manifestó que conoce de vista, trato y comunicación a la demandante, por tal conocimiento le consta que convivió en unión marital de hecho durante 20 años con el señor Olegario Santofimio; su convivencia fue de forma continua e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa hasta el día de su fallecimiento, 11 de octubre de 2017; destaca que la actora dependía económicamente de aquél y, por razones de salud de su compañero, la demandante se vio obligada a internarlo en un centro para la tercera edad (fl.20, 01Expediente).



Ref: Ord. LUZ DARY BISCUNDA  
C/. Colpensiones  
Rad. 015-2019-00064-01

También se aportó certificación del 12 de marzo y 3 de abril de 2018, expedida por la Fundación Luz y Vida, suscrita por la Directora, Luz María Larrahondo, quien expresó que:

*“(…) los señores OLEGARIO SANTOFIMIO, y la señora LUZ DARY BISCUNDA, se encontraban vinculados en nuestra institución por un tiempo de 5 años, pero es de aclarar que ellos tenían más tiempo de convivencia, el motivo por el cual la señora LUZ DARY BISCUNDA, pernota en nuestra institución, es por el estado de salud que presentó su compañero, por tal motivo era necesaria su compañía especialmente en las horas de la noche con el señor OLEGARIO SANTOFIMIO, pues ella labora en el día en oficios varios para completar el pago de la mensualidad en razón que la pensión del señor OLEGARIO SANTOFIMIO, no era suficiente para los gastos requeridos de los dos (...)”. Agregó que aquél estuvo desde el 15 de enero de 2013 hasta el 3 de noviembre de 2017 (fl. 23).*

Igualmente relacionó los pagos realizados a la Fundación durante la estancia del señor Olegario Santofimio y la señora Luz Dary Biscunda:

Año 2013 pago mensual \$800.000.00

Año 2014 pago mensual \$900.000,00

Año 2015 pago mensual \$1.000.000,00

Año 2016 pago mensual \$1.100.000,00

Año 2017 pago mensual \$1.200.000,00

También, se recepcionaron en el transcurso del proceso los testimonios de las señoras relacionadas en las declaraciones en mención:

La señora ALBA SANTOFIMIO, conoce a la actora hace 20 años, aquella convivió con su hermano por 20 años; aquél tenía muchas complicaciones de salud; no tuvo otra pareja; con la actora no procreó hijos.

La señora LUZ MARÍA LARRAHONDO, 58 años de edad, Gerontóloga, interna en el Hogar, señaló que los pacientes se enferman más en la noche, lleva 30 años con el Hogar, conoce a la demandante hace 20 años, ella les



**Ref: Ord. LUZ DARY BISCUNDA**  
**C/. Colpensiones**  
**Rad. 015-2019-00064-01**

ayudaba con los quehaceres de la casa, y por complicaciones de salud que tenía su compañero, no podía estar en la casa, debido a sus patologías, debía estar en una Clínica o en un hogar, la trabajadora social les recomendó que lo tuvieran allá, aquel tenía incontinencia, Parkinson, Alzheimer, y otras cosas más; la demandante tenía un cuarto para acompañarlo en la noche; la actora y el causante eran conocidos como pareja, aquella tenía mucha paciencia para atenderlo y cuidarlo, apoyarlo siempre, era ella y la hermana del causante las que estaban pendientes de aquél.

Además, se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora LUZ DARY BISCUNDA, 60 años de edad, convivió con el causante por 20 años, aquél tenía 81 años cuando falleció, 11-10-2017; aquél era alto delgado, buen compañero, la ayudaba mucho, vivieron juntos hasta que aquél falleció, primero vivieron juntos en la casa y, debido a los problemas que tenía de salud que eran delicados, había que estar cambiándolo, con la sonda, lo llevaron al Hogar desde el año 2011; aquél no tuvo otra esposa, ni hijos; antes de ir al Hogar, vivían en el barrio Belalcazar; cuando se fueron a vivir en el Hogar Geriátrico, ella también se fue a vivir allá y se quedaba con él, su cuñada les ayudaba con los pagos de la mensualidad y eran muy altos, entonces ella ayudaba quedándose con él para cuidarlo, estaba muy delicado; vivían muy bien hasta cuando se enfermó; aquél llamaba mucho a la hermana. Aquél pagaba un seguro; en la Fundación ayudaba con los oficios varios y estaba muy pendiente del causante; aquél no la tenía afiliada a la EPS.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.



Ref: Ord. LUZ DARY BISCUNDA  
C/. Colpensiones  
Rad. 015-2019-00064-01

En efecto, de lo rendido por la hermana del causante, se desprende que conoció a la actora, por espacio de 20 años, tiempo que lo convivió con su hermano hasta la fecha del fallecimiento; señalando que, por su cercanía y relación de familiaridad con el fallecido, conoció la situación en que vivió la pareja, resaltando que la actora se vio obligada a internar a su hermano por los problemas de salud que tenía, destacando que era por el bienestar de su hermano y de la misma actora, siendo esta quien permanecía en todo momento pendiente de aquél.

En cuanto a lo rendido por la señora María Larrahondo, en calidad de amiga de la actora, y directora de la Fundación “Luz y Vida”, manifestó que, la convivencia entre la pareja se dio por espacio de 20 años, y, debido a las complicaciones de salud que tenía el causante, y los cuidados especiales que requería, la demandante se vio obligada a internarlo en el centro de atención “*Luz y Vida*”, en atención del bienestar de la pareja.

Destacándose que, por sus conocimientos en Gerontología, señaló que el fallecido tenía muchas complicaciones de salud que le impedían estar en la casa, y por recomendación de la trabajadora social, la demandante internó al fallecido en el hogar geriátrico, pues este necesitaba cuidados en el día y en la noche, pues algunas de sus patologías eran incontinencia, Parkinson, Alzheimer, y la actora tenía un cuarto allí para acompañarlo y atenderlo en lo que necesitaba.

Concluyéndose de lo anterior que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, en el proceso se logra evidenciar que la demandante, Luz Dary Biscunda logró acreditar su convivencia con el causante desde, mínimo el año 1997 hasta 2017, de manera permanente.

Si bien aquél tenía complicaciones de salud que no le permitían estar en casa, también lo es que a la actora también se le adecuó una habitación para que pudiera cuidar al fallecido, y así estar más pendiente de aquél, quien necesitaba cuidados de día y de noche. También era una forma de reducir gastos, observándose que, no se llegaron a separar, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada.



Se observa que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.41), la cual no opera, toda vez que:

- El **11 de octubre de 2017**, se generó el derecho.
- El **28 de diciembre de 2017**, se radicó la petición (fl.13).
- En resolución del 12 de febrero de 2018, notificada el 20 de febrero de 2018, se resolvió la prestación de manera negativa (fl.12), contando hasta el 20 de febrero de 2021 para presentar la demanda y salvaguardar las mesadas generadas desde la fecha de causación.
- El **5 de febrero de 2019**, presentó la demanda (fl.25), sin que transcurran los tres (3) años que indica el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la petición de la prestación.

Cabe destacar que la mesada pensional para la fecha del fallecimiento correspondía al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, según se desprende de la resolución SUB 38602 del 12 de febrero de 2018 (fl. 13, 01Expediente).

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 11 de octubre de 2017 y liquidado hasta el 31 de octubre de 2021, correspondiente la suma de **\$47.514.084,22**. A partir del 1 de noviembre de 2021, les corresponde la suma de **\$908.526,00**. Junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

AÑO	SMLMV	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2017	\$ 737.717,00	3,66	\$ 2.700.044,22
2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526,00	11	\$ 9.993.786,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 47.514.084,22</b>



Ref: Ord. LUZ DARY BISCUNDA  
C/. Colpensiones  
Rad. 015-2019-00064-01

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

## 2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Se observa que la petición se radicó el **28 de diciembre de 2017** (fl. 13), contando la entidad hasta el 28 de febrero de 2018, causándose los intereses moratorios a partir del 29 de febrero **del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se confirma esta condena.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, Colpensiones. Agencias en derecho en la suma de \$900.000,00. A favor de la demandante, LUZ DARY BISCUNDA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**



Ref: Ord. LUZ DARY BISCUNDA  
C/. Colpensiones  
Rad. 015-2019-00064-01

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 21 del 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora LUZ DARY BISCUNDA, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 12 de octubre de 2017 y liquidado hasta el 31 de octubre de 2021, correspondiente la suma de \$47.514.084,22. A partir del 1 de noviembre de 2021, la suma de \$908.526,00. Junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, Colpensiones. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00. A favor de la demandante, LUZ DARY BISCUNDA.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

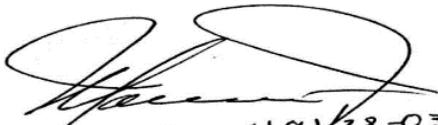
**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



Ref: Ord. LUZ DARY BISCUNDA  
C/. Colpensiones  
Rad. 015-2019-00064-01

  
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b4c766a688c7da61a073b203bd9f0151a0cf88ad80874cf5dfd9aaf7ae626e**

Documento generado en 16/12/2021 02:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>